



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 030

Audiencia número: 345

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 093 del 22 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUIS CARLOS BONILLA FILIGRAMA contra los señores: JOSE HERMINSUL MINA LASSO y JOSE HERMINSUL MINA LASSO.

Las partes no presentaron en esta etapa procesal alegatos de conclusión, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0293

Pretende el demandante que se declare que existieron varias relaciones laborales con el señor JOSE HERMINSUL MINA LASSO en los siguientes períodos: del 21 de abril de 2010 al 25 de diciembre de 2010; del 08 de marzo de 2011 al 24 de octubre de 2011; del 19 de enero de 2012 al 17 de marzo del 2012 y del 08 de octubre de 2012 al 04 de junio del 2013. Además, solicita sea condenado el empleador y solidariamente el señor EDUARDO ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ al pago de acreencias laborales, incapacidades médicas correspondientes a cuatro meses, indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo e indexación.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS CARLOS BONILLA FILIGRANA
VS. JOSE HERMINSUL MINA HERNANDEZ Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00406-01

En sustento de esas peticiones anuncia el actor que prestó sus servicios personales para el señor JOSE HERMINSUL MINA LASSO, en condición de ayudante de construcción, en los contratos sucesivos, antes citados, que nunca lo afiliaron a la seguridad social. Que el 29 de diciembre de 2012 sufrió un accidente laboral al presentar fractura de antebrazo izquierdo y cubito, que ese accidente ocurrió en la casa del señor EDUARDO ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ, propietario del inmueble y beneficiario del trabajo que estaba realizando el demandante. Que ello le ocasionó incapacidades médicas por 6 meses, adeudándole el empleador 4 meses de incapacidad.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El presente proceso fue instaurado ante los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, el 20 de junio de 2014 (pdf. 01 fl. 2), correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien mediante providencia del 10 de julio de 2014 rechaza la demanda por falta de competencia, ordenando remitir las diligencias para que fuera asignado a los juzgados laborales del circuito (pdf. 01 fl. 33). Correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali (pdf. 01 fl. 38)

En comunicación que dirige el apoderado de la parte actora, indica que hay en la demanda un error involuntario y que el propietario del bien es JOSE HERMINSUL MINA HERNANDEZ, solicitando la desvinculación del señor EDUARDO RAMIREZ HERNANDEZ. Solicitud atendida por el juzgado de conocimiento (pdf. 01 fl. 58).

El señor JOSE HERMINSUL MINA HERNANDEZ, a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, manifestando que el demandante no estuvo vinculado a su servicio, por lo tanto, no existió relación laboral. En su defensa formula las excepciones que denominó: inexistencia de las pretensiones incoadas, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago de la obligación.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS CARLOS BONILLA FILIGRANA
VS. JOSE HERMINSUL MINA HERNANDEZ Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00406-01

El señor JOSE HERMINSUL MINA LASSO fue notificado a través de Curador Ad Litem (pdf. 01 fl. 127), quien al dar respuesta expone que estará a lo resuelto por el juzgado respecto a todas las pretensiones. Formula la excepción de prescripción (pdf. 01 fl. 160)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia mediante sentencia en la que la operadora judicial decide absolver a los demandados todas las pretensiones. Conclusión a la que llegó la A quo al considerar que no se acreditaron los elementos propios del contrato laboral.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Las partes no formularon censura contra la decisión de primera instancia, llega a esta colegiatura para surtirse el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, al haber sido la providencia de primera instancia adversa al demandante.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del actor, corresponderá a la Sala determinar si existió el contrato laboral y de ser afirmativa la respuesta, se definirá los extremos y acreencias laborales.

Para darle solución a las controversias planteadas, empezamos por definir el contrato laboral, atendiendo el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- 1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- 2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS CARLOS BONILLA FILIGRANA
VS. JOSE HERMINSUL MINA HERNANDEZ Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00406-01

modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

3.- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adocinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. Correspondiéndole a la parte pasiva desvirtuar esa presunción.

Es de recordar que nuestra Constitución Política en su artículo 53 ha enlistado los principios fundamentales del derecho al trabajo, entre ellos el de la primacía de la realidad, interpretado por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-665 de 1998. Haciendo la siguiente precisión:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS CARLOS BONILLA FILIGRANA
VS. JOSE HERMINSUL MINA HERNANDEZ Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00406-01

“Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.”

Además, la sentencia 040 de 2018, la Guardiania de la Constitución, sobre la temática que nos ocupa, impone al operador judicial desentrañar la realidad, a partir de las pruebas. Pronunciamiento que contiene el siguiente texto:

“La teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica “desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral”. En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.”

De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 11325, radicación 45089, sobre el deber procesal de probar ha expuesto:

“De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien Radicación n° 45089 19 pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779)”.



A efectos de determinar si las partes cumplieron la carga probatoria, la Sala analiza el material probatorio, encontrando:

1. Que la operadora judicial fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la que se llevaría a cabo la etapa de conciliación. Diligencia a la que no acudió la parte actora, razón por la cual la A quo, aplicó las consecuencias previstas en la norma citada, esto es, presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, calificando que ese supuesto fáctico era la no existencia de la relación laboral.
2. Rindieron declaración los señores: FRANCINED HERNANDO SARMIENTO y RICARDO CRUZ, quien unánimemente expusieron que son amigos del señor JOSE HERMINSUL MINA HERNANDEZ y que conocen al señor JOSE HERMINSUL MINA LASSO, éste es el padre del otro demandado. Que ellos vivieron en una época en la casa del señor Mina Hernández pero no conocen al demandante señor LUIS CARLOS BONILLA FILIGRAMA.

Como puede observarse claramente, la parte demandante omitió su deber de probar el supuesto fáctico de la actividad personal, para de ahí desprenderse la presunción de la existencia de la relación laboral. Encontrando la Sala que la parte demandada logró acreditar que no existió el vínculo laboral, porque la prueba testimonial fue enfática en manifestar que no conocieron al demandante, por lo tanto, no les consta ningún tipo de contratación entre las partes. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia a cargo por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS CARLOS BONILLA FILIGRANA
VS. JOSE HERMINSUL MINA HERNANDEZ Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00406-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número sentencia número 093 del 22 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO .

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

En uso de permiso

Rad. 002-2014-00406-01